

C - 288689/3 - Fº 76.

REGISTRADA BAJO EL N.º 5.081.-

VISTO:

El Expediente C.M. N° 09023-1; y

CONSIDERANDO:

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, tiende a:

- Alterar la conducta de terceros - ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos.
- Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes - por problemas de salud - deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en sanatorios, hospitales, o instituciones para ancianos.

Que, se denomina "artificio de pirotecnia o cohetería", al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares.

Que la utilización de pirotecnia en sus tipologías sonoras genera un gran incremento en lo que se refiere a contaminación acústica afectando de manera directa a personas con un alto grado de sensibilidad especial y a los animales.

Que, preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que, como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

Que los elementos de pirotecnia son peligrosos y riesgosos porque son capaces de generar lesiones a personas, animales y daños a bienes materiales, así como también afectar el medio ambiente.

Que muchos niños, con diferentes trastornos, no alcanzan a desarrollar un correcto procesamiento sensorial, lo que de alguna manera va a interferir en ellos al tener dificultad para interpretar la información sensorial que reciben del ambiente. No saben que sucede cuando escuchan ruidos fuertes como el caso de la pirotécnica. Esto los hace hipersensibles y provoca respuestas inadecuadas; se muerden, se pegan, se lastiman, se encierran, se esconden o gritan: Los fuertes ruidos de la pirotecnia los sobresaltan, quieren escaparse, se tapan sus oídos, tiemblan, se aceleran. Los eventos como festejos por un partido de fútbol o reclamos en la vía pública, así como las fiestas de fin de año, son todos momentos difíciles, que les representan desorden y mucho estrés.

Que este fenómeno no solamente afecta a un niño con problemas neurológicos o con capacidades diferentes, también a los niños muy pequeños, bebés quienes se encuentran en pleno desarrollo de su sistema sensorial.

Que el niño con autismo también se ve afectado a causa del ruido generado por el uso de pirotecnia (muy intenso, prolongado en el tiempo) mediante conductas agresivas para con ellos mismos, para quien intente socorrerlo y con el entorno, es decir, tienden a ensimismarse, se muerden, se pegan, se lastiman, porque los niños con déficit en el procesamiento sensorial, tienden a aislarse de aquellos estímulos que les resultan nocivos, escapan, con el objetivo de sentirse seguros, por lo tanto, padecen un alto nivel de ansiedad y estrés, sensación de miedo que los lleva a tener crisis de llantos y gritos.

Que, según los especialistas, las personas con TEA tienen una mayor sensibilidad en algunos de los sentidos, y en particular el oído. Al tener su capacidad auditiva incrementada, perciben los estruendos como una verdadera catástrofe, se estresan y sufren. Algunos se tapan los oídos de manera desesperada, pero sin poder controlar las crisis que les provocan los ruidos, pueden llegar a autolesionarse. Es tan fuerte la conmoción que genera la pirotecnia en estas personas, que incluso los profesionales cuentan que "los fuegos artificiales tienden a desorganizar en exceso a los chicos con TEA" y durante enero deben ayudarlos a reponerse del impacto de los festejos.

Que también los animales domésticos (perros y gatos más vulnerables) sufren las consecuencias: los ataques de pánico, son resultado del miedo, no entienden lo que pasa eso genera un grado muy alto de ansiedad y angustia que se manifiestan con un aumento en la frecuencia cardíaca, jadeo, salivación, temblores, entre otros efectos negativos para su salud. Estas alteraciones provocan en la conducta animal intentos de escapar descontroladamente, incentivado por el estado de pánico, durando varios minutos y en los casos severos se extiende a varias horas.

Que, en este aspecto, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde a éstos en materia de "Moral Pública" dictar ordenanzas en protección de los animales (art. 39, inc. 45).

Que desde este Cuerpo legislativo bregamos por la protección de la salud por medio de un ambiente armonioso que genere espacios de tranquilidad, bienestar, seguridad para personas y animales, el sano esparcimiento y disfrute de diferentes tipos de eventos; a la vez que la protección del medio ambiente.

Que el Artículo 14.º Capítulo III del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

Que la Ley Nacional N° 14.346 en el inc. 7 del Art. 3.º establece que serán considerados actos de crueldad hacia los animales cuando se los lastima y arrolla intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Título V - Contra la Seguridad Pública, Art. 103.º (Ex 96.º). - "Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltаре globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres JUS".

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76.º: "Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida".

Que en la Provincia de Neuquén y diferentes ciudades de nuestro país se han sancionado normas prohibitivas de la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería.

Que la intención es proteger bienes de naturaleza colectiva, un bien colectivo -en concepto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna; no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. No existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se halla en juego derechos subjetivos; es decir, que se trata de un bien, como el ambiente, que es de naturaleza colectiva, que no tiene por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular.

Que, por otro lado, la decisión de regular la materia que en esta Ordenanza se propone no puede ser interpretada de otra manera que no sea la intención de este Concejo de perseguir un propósito y que éste es legítimo: asegurar la tranquilidad y seguridad de la población. Y en ese ánimo nos encontramos con la necesidad de tener que limitar el ejercicio de ciertos derechos a particulares, pero ello se lo hace de que, la tranquilidad y la seguridad de la población se imponen.

Que, además, este Órgano legislativo no puede dejar de considerar que el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos y cuando se enfrentan con valores superiores que tienden a lograr una mayor calidad de vida de la población de nuestro municipio, en su ponderación ese ejercicio de los derechos debe acomodarse o adaptarse para que sea la comunidad toda la que se beneficie con la normativa.

Que la utilización de pirotecnia, como se fundamentó produce significativos perjuicios en parte de la población, incluyendo el posible daño que pueden padecer quienes la manipulan, por lo que; se busca limitar un derecho, para proteger otro, cuál es, la no afectación de la salud.

Que, por último, el principio de razonabilidad que marca el límite al que se haya sometido para su validez constitucional el ejercicio de la potestad pública, en el caso el poder de policía que compete a este Cuerpo, se ve suficientemente justificado por el fin público perseguido en cuanto garantiza derechos de la colectividad toda y por la existencia de una adecuación entre esa finalidad y el medio utilizado para su obtención

Por todo ello, el CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA sanciona la siguiente

ORDENANZA

REGULACIÓN INTEGRAL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PIROTÉCNIA EN LA CIUDAD DE RAFAELA

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIÓN

Art. 1.º) Declárase a Rafaela como “Ciudad Libre de Pirotecnia de Efecto Audible No Lumínica”, con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

ENCUADRE Y CONCEPTOS GENERALES

Art. 2.º) Ámbito de aplicación. Esta Ordenanza regula en el ámbito del Distrito de la ciudad de Rafaela el uso, tenencia, guarda, acopio, exhibición, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, tanto mayorista como minorista, sean personas humanas o jurídicas, domiciliadas en este distrito o no; clasificados de venta libre, que se detallan conforme a lo reglamentado por la Disposición N° 77-05 del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR 77/05) - hoy ANMAC - y su Anexo I.

Art. 3.º) Encuadre normativo. Esta Ordenanza se enmarca en lo dispuesto en el Pacto San José de Costa Rica; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Constitución Nacional; Ley 26.378; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Constitución Provincial, en especial Artículo 14.º, 15.º y 16.º; Artículo 39.º incisos 14.º, 33.º, 43.º y 45.º de Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 y motivos expuestos en los fundamentos que sustentan y forman parte de la presente.

Art. 4.º) Responsabilidad solidaria. Responderán solidariamente ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza quienes presten colaboración de manera directa, indirecta o faciliten el mismo. En el caso de que el uso de dichos artefactos se efectúe por menores de 16 años o personas sujetas a guarda, tutela o curatela, serán sus representantes legales y/o quienes los tengan a su cuidado los que responderán.

Art. 5.º) Materia y artificios pirotécnicos. A los efectos de la presente Ordenanza y conforme a lo reglamentado por la Disposición N° 77-05 del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR 77/05) - hoy ANMAC - y su Anexo I, se entiende por:

- a) Materias pirotécnicas: sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes;
- b) Artificios pirotécnicos: dispositivos que contienen una o varias materias pirotécnicas;
- y
- c) Materias y artificios, no mencionados en los párrafos anteriores, fabricados con el objeto de producir una acción por explosión.

Art. 6.º) Términos y definiciones. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende y toman en cuenta los siguientes términos:

- a) EFECTO AUDIBLE: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.
- b) EFECTO LUMINICO: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista;
- c) EFECTO FUMIGENO: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo;
- d) AEREO: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria;
- e) VOLADOR: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) a lo largo de su trayectoria en el aire;
- f) DE PISO: Artificio pirotécnico que desarrolla efectos audibles, lumínicos y/o fumígenos sobre el suelo;
- g) MANUAL: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano;
- h) CARGA DE IMPULSION: Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada;
- i) CARGA DE PROPULSION: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria;
- j) EFECTO QUÍMICO: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos; y
- k) EFECTO FISICO: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.

CAPÍTULO TERCERO

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Art. 7.º) Artificios pirotécnicos. Se consideran artificios pirotécnicos, los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el artículo precedente.

Art. 8.º) Categorización de artificios pirotécnicos. Según su finalidad, los artificios pirotécnicos se categorizan como:

- a) De Uso festivo. Se incluyen dentro de esta categoría los artificios de cotillón, entretenimiento y espectáculo; y
- b) De Uso Práctico. Se incluyen dentro de esta categoría:

- b.1) Los artificios pirotécnicos de utilización en agricultura o meteorología, tales como cohetes antigranizo, de provocación de lluvia y similares;
- b.2) Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial y localización de personas; y
- b.3) Los artificios pirotécnicos de utilización en mecanismos o sistemas de seguridad, detección de incendios y similares.

CAPÍTULO CUARTO

COMERCIALIZACIÓN Y USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Art. 9.º) Regulación de comercialización y uso. La presente ordenanza rige y regula exclusivamente la comercialización y uso de los artificios pirotécnicos de uso festivo, conforme se establece en el Artículo 7.º y específica en el Artículo 8.º inciso a) de esta Ordenanza.

Art. 10.º) Artificios pirotécnicos prohibidos. Se considera prohibido, respecto a lo preceptado en el Artículo 2º los artificios pirotécnicos del ANEXO I - GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS - de la Disposición 77/05 del RENAR que, de acuerdo a las siguientes denominaciones y efectos, contengan exclusivamente efecto audible, de estruendo y/o estampido, conforme la definición dada en el Artículo 6º inciso a) de esta Ordenanza.

Denominación de Genéricos Prohibidos: A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo PROHIBIDOS, los mismos son registrados y tipificados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- a) PETARDO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.
- b) FOSFORO (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.

- c) **BATERIA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.
- d) **VOLCAN: DE EFECTOS COMBINADOS, PRODUCE ADICIONALMENTE EFECTOS AUDIBLES.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.
- e) **MORTERO: DE EFECTO AUDIBLE.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base, cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos audibles.
- f) **MORTERO CON BOMBA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.
- g) **BOMBA:** Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero, y que produzca estruendo.
- h) **FOGUETA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.
- i) **TORTA: DE EFECTO AUDIBLE.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.
- j) **CAÑA VOLADORA: DE EFECTO AUDIBLE.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la

aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos audibles.

- k) **CAÑA VOLADORA CON PARACAIDAS:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° inciso h) de la Disposición 77/05 del RENAR no se autoriza la registración de artificios pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.
- l) **OTROS GENERICOS:** Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente, que no sean de bajo impacto sonoro, y que produzcan efectos audibles de estruendo y/o estampido, conforme la definición del artículo 6 inciso a); se permiten aquellos que contengan efectos "físicos", conforme la definición del artículo 6 inciso k).

Art. 11.º) Artificios pirotécnicos autorizados. Se autoriza la venta y uso de los artificios pirotécnicos del ANEXO I - GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS - de la Disposición 77/05 del RENAR que, de acuerdo a las siguientes denominaciones y efectos, no produzcan efecto audible de estruendo y/o estampido conforme Artículo 6º inciso a). Se permite que contengan efecto físico de acuerdo el inciso k) del Artículo 6º.

Denominación de Genéricos Autorizados: A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo **AUTORIZADOS** para su venta y uso, los mismos deben ser registrados y tipificados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- a) **ESTALLO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto
- b) **BENGALA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.
- c) **ESTRELLITA** (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento

incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

- d) **BENGALITA SIN HUMO:** (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.
- e) **VOLCAN: DE EFECTO LUMÍNICO.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.
- f) **FUENTE:** Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.
- g) **MORTERO: DE EFECTO LUMÍNICO, FUMÍGENO Y/O FÍSICO.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado, y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, y/o fumígenos en el aire.
- h) **TORTA: DE EFECTO LUMÍNICO Y/O FÍSICO.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de estos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.
- i) **CANDELA:** Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.
- j) **CAÑA VOLADORA: DE EFECTO LUMÍNICO.** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo

proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, físicos (Ej. strobe, coconut, crackling, peony) y/o fumígenos en el aire.

- k) **GIRATORIO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:
- Giratorios sin desplazamiento: Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie; y
 - Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.
- Para ambos casos los efectos que produzcan deben ser solo lumínicos o fumígenos.
- l) **OTROS GENERICOS:** Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente, que sean de bajo impacto sonoro o de efecto lumínico, que en forma previa deben ser autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

ESPECTÁCULOS DE FUEGOS ARTIFICIALES

Art. 12.º) Espectáculos de fuegos artificiales. Los espectáculos de fuegos artificiales pueden ser llevado adelante, siempre que cumplan con todas las condiciones que seguidamente se indican:

- a) Ser realizados por persona física y/o jurídica habilitada y con capacitación profesional;
- b) Estar previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- c) Exponer y detallar que tipo de productos se va a utilizar en el evento, que deben ser los autorizados en el Artículo 11º de esta Ordenanza; y
- d) Precisar horario de realización, duración y lugar.

CAPÍTULO SEXTO

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Art. 13.º) Competencia de fuegos de artificio. Se prohíbe toda realización de competencias de fuegos de artificio en cualquiera de sus denominaciones.

Art. 14.º) Mecheros. Llamas. Queda prohibida la venta mayorista o minorista de elementos que conllevan mecheros que produzcan y/o trasladen llamas, como ser elementos tipo globos aerostáticos confeccionados o fabricados en cualquier tipo de material autorizados o no.

Art. 15.º) Eventos públicos. Queda prohibido el uso total de pirotecnia o cohetería, tanto con efectos lumínicos o audibles, en eventos públicos de cualquier naturaleza, sea que estén organizados por entidades o instituciones públicas, deportivas, sociales, culturales o cualquiera sea la índole de las mismas, tenga o no una entidad organizadora comercial, tanto en lugares ocupados por las mismas de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados.

En caso de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, de no identificarse a la/s persona/s responsable de la misma, la entidad de que se trate responde por dicha infracción, sin perjuicio y más allá de las responsabilidades civiles y/o penales que puedan corresponder por los daños ocasionados.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no es de aplicación, si el evento en forma previa se encuadrado dentro del Artículo 12.º de esta Ordenanza.

Art. 16.º) Uso de pirotécnica en eventos privados. En los eventos de carácter privado pueden utilizarse elementos pirotécnicos de los autorizados conforme Artículo 11.º - Denominación Genéricos Autorizados - de esta Ordenanza. Caso contrario, deben cumplir con la habilitación del Artículo 12.º de esta Ordenanza.

Art. 17.º) Fabricación. Queda terminantemente prohibida todo tipo de instalación para la fabricación de elementos pirotécnicos y cohetería de uso festivo.

Art. 18.º) Zonas de uso prohibidas. Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prohibir el uso total de pirotecnia en zonas destinadas a reservas y/o que estime conveniente.

Art. 19.º) Venta a menores de edad. Conforme la legislación nacional se prohíbe la venta de todo tipo de pirotécnica a menores de 16 años de edad. La leyenda con esta prohibición debe estar a la vista del público en los locales habilitados para la venta de los productos pirotécnicos autorizados.

CAPÍTULO SEPTIMO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 20.º) Prueba. Cuando se constaten infracciones a esta Ordenanza por parte del personal municipal y/o policial en cumplimiento de sus funciones, las actuaciones realizadas se consideran prueba suficiente a los efectos del proceso y sanciones respectivas, mientras no medien causas legales que desvirtúen las actuaciones practicadas.

Art. 21.º) Decomiso. Destrucción. El incumplimiento de la presente ordenanza ocasiona el correspondiente decomiso y destrucción de los elementos de pirotecnia por parte de las autoridades, y la aplicación de sanciones a los infractores.

Art. 22.º) Las infracciones a la presente Ordenanza y su reglamentación, el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo

la omisión o falseamiento de datos e informes que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a) **MULTAS:** de 40 a 100 Unidad de Multa de acuerdo a la gravedad de infracción
- b) **DECOMISO:** de la totalidad de la mercadería pirotécnica especificada en la reglamentación y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en la presente ordenanza.
- c) **CLAUSURA:** si el infractor fuese comerciante o se tratare de una persona física o jurídica y realizare alguna de las conductas estipuladas en la presente, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde estas se desarrollen. Dicha clausura no podrá exceder los 60 días hábiles.
- d) **INHABILITACIÓN:** Cuando el incumplimiento sea grave en virtud del peligro que se expuso a la seguridad y salud de la población y la preservación del medio ambiente, se procederá a retirar la habilitación municipal del comercio al infractor. Dicha medida también se aplicará en caso de reincidencia, que tenga lugar dentro del término de 2 años de cometida la segunda infracción.

La imposición de la pena de multas, no impide que además se dispongan las sanciones dispuestas en los apartados b), c) y d) del presente artículo, de acuerdo a la gravedad de incumplimiento del hecho particular y sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal o de faltas de la Provincia de Santa Fe, que resulten de aplicación en cada caso.

Cuando se trate de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad; como ser organizaciones gremiales, entidades deportivas, agrupaciones escolares, establecimientos o salones de particulares; entre otros, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, en espectáculos deportivos u otros de los previstos en la presente ordenanza, la aplicación de las sanciones y de sus montos serán realizados por el Juzgado Municipal de Faltas.

Quedarán exceptuados aquellas entidades que por sus reglamentos superiores ya prevean una sanción, para lo cual deberán presentar copia de la documentación correspondiente.

Art. 23.º) Las infracciones a la presente ordenanza serán juzgadas el Juzgado Municipal de Faltas; previo traslado al infractor de las actuaciones, por el plazo de diez días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente resolución que así las disponga, observándose en lo demás las disposiciones vigentes del Decreto N° 3197 de Actuaciones Administrativas ante la Municipalidad de Rafaela.

Art. 24.º) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las instancias facilitadoras de denuncia y brindará asesoramiento a las víctimas en caso de que el incumplimiento de la presente haya derivado en violaciones a lo dispuesto por leyes superiores.

CAPÍTULO OCTAVO

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y GENERALES

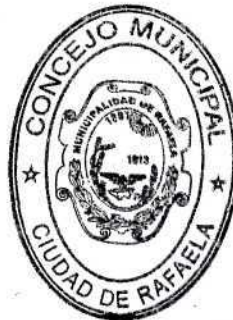
Art. 25.º) Recepción de denuncias y reclamos. El Departamento Ejecutivo debe habilitar y disponer dentro de la Municipalidad de Rafaela, un número de línea telefónica para la recepción de denuncias y reclamos que tenga vinculación con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 26.º) Periódicamente se realizarán campañas de concientización en clubes deportivos, instituciones educativas, medios de comunicación, redes sociales, y todo ámbito que el Departamento Ejecutivo Municipal crea conveniente para difundir y fomentar actos que tiendan al cuidado de la normal convivencia.

Art. 27.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, Publíquese y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve. _____


FRANCO ANTONIO BERTOLÍN
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela




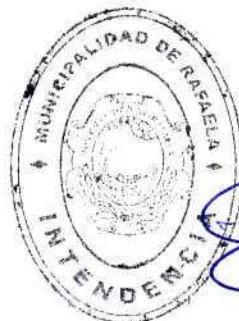

Lic. RAÚL BONINO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela

Rafaela, 15 de Abril de 2019.-

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza de la ciudad. Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.


Dr. EDUARDO FABIAN LÓPEZ
Secretario de Gobierno y Ciudadanía




Arq. LUIS ALBERTO CASTELLANO
Intendente Municipal